



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE REMOLINO – MAGDALENA

Remolino, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 47-605-40-89-001-2021-00053-00

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: CIRO ALFREDO MONTENEGRO ROMERO

Visto el pase secretarial que antecede, informando que el apoderado Judicial de la demandante presentó escrito en el que solicita: *“la terminación del proceso ejecutivo antes referenciado por PAGO TOTAL, de conformidad con el art 461 del C.G.P, por las obligaciones antes referenciadas; previo el trámite correspondiente, le solicito el desglose del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de la garantía correspondiente a favor del demandante.”*

El artículo 461 del Código General del Proceso enseña: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En este evento, el apoderado del demandante allega escrito, en el que solicita de manera expresa la terminación del proceso, lo que demuestra que el demandado satisfizo la totalidad de la deuda, por ello considera esta judicatura que es menester dar por terminada esta causa judicial, por pago total de la obligación. Consecuencia lógica de la terminación del proceso por ese motivo, deviene el levantamiento de las cautelas decretadas para garantizar el cumplimiento de la obligación, el archivo de las presentes diligencias y el desglose de los documentos aportados por las partes, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Remolino – Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO S.A contra CIRO ALFREDO MONTENEGRO ROMERO, por pago total de la obligación en atención a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el documento susceptible de ello, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos por el art. 116 del C. G. del P.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones del caso. Sin renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

Em/

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b819ebf28acf50fcc7e0a0f4dbbdd18838056a5db57e4fede50cc305518879**

Documento generado en 19/01/2024 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>